

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio y conservación de especies

Rinocerontes

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.14 (REV. COP14),
CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE LOS RINOCERONTES DE ÁFRICA Y DE ASIA

1. El presente documento ha sido presentado por Kenya*.
2. Las enmiendas a la resolución de la CITES sobre conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia (Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13)** fueron adoptadas en la CoP14, junto con las Decisiones 14.88-14.90 sobre rinocerontes.
3. Esta resolución y las decisiones imponen varias obligaciones a los Estados, y asignan funciones respecto a la supervisión, la información y la prestación de asistencia a la Secretaría, al Comité Permanente, a los Grupos de Especialistas de Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la UICN y el Análisis del registro comercial de fauna y flora en el comercio (TRAFFIC).
4. Las disposiciones de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13) son más firmes que las anteriores, pero pueden no ser tan eficaces como se persigue y pueden mejorarse.
5. Debido a los informes sobre la reciente escalada del comercio ilícito de cuerno de rinoceronte, puede que estas enmiendas propuestas no lleguen en el momento más idóneo.
6. Si bien la resolución se refiere a la totalidad de la información, los exámenes, los análisis y la formulación de recomendaciones en la UICN, TRAFFIC y la Secretaría, proponemos que haya funciones más definidas para los Estados del área de distribución y de consumo y el Comité Permanente.
7. A continuación figuran nuestras preocupaciones concretas sobre la Resolución Conf.9.14 (Rev. CoP13) que es preciso abordar en las enmiendas propuestas:
 - a) no hay disposiciones sobre la consulta ni el examen del informe de la UICN/TRAFFIC para los Estados del área de distribución;
 - b) las cargas que se imponen a los Estados del área de distribución superan a las obligaciones que se imponen a los Estados de consumo;

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

** Enmendada en las 11ª, 13ª y 14ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

- c) a los Estados de consumo no se les exige que informen de sus medidas para reducir el consumo de cuerno de rinoceronte y productos derivados, y a la UICN y a TRAFFIC no se les pide que incluyan este aspecto en sus informes;
 - d) en tanto que el Comité Permanente puede "adoptar medidas para reducir el comercio ilícito", no se le exige concretamente que aborden el incumplimiento de la Resolución Conf.9.14. Además, la disposición de que "a) todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones respecto de su eficacia; y b) las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones", no están claras y requieren explicaciones sobre quién evalúa la eficacia de las medidas del Comité Permanente, la UICN y TRAFFIC;
 - e) la disposición de que los Estados deben apoyar a la UICN y a TRAFFIC en la recopilación de información no es explícita;
 - f) no se incluye ninguna opción para la destrucción de existencias, como en la Resolución Conf. 12.5 sobre tigres y grandes felinos asiáticos o la disposición sobre fines no comerciales en el caso del marfil de elefante; y
 - g) no hay ninguna disposición específica respecto al Grupo especial de observancia CITES sobre el rinoceronte, como organismo para facilitar la intensificación de la cooperación sobre la observancia de la ley sobre los rinocerontes;
8. Kenya encomia la decisión adoptada por el Comité Permanente en su 57ª reunión de crear un Grupo especial de observancia CITES sobre el rinoceronte del que formen parte funcionarios encargados de la observancia de los Estados del área de distribución y de consumo para ayudar a mejorar la cooperación para la observancia de la ley a fin de combatir el comercio ilícito (Documento SC57 Doc.34).
9. En las siguientes recomendaciones se trata, pues, de reforzar la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13):
- a) introducir la consulta y el examen de los Estados del área de distribución y de consumo del informe UICN/TRAFFIC;
 - b) fortalecer la función del Comité Permanente para darle el claro mandato de formular recomendaciones sobre incumplimiento de la Resolución Conf.9.14;
 - c) introducir la obligación de los Estados de consumo de informar sobre medidas destinadas a reducir el consumo de partes y derivados de rinoceronte, y pedir a la UICN/TRAFFIC que informen sobre esas medidas;
 - d) aclarar el mecanismo por el que los Estados del área de distribución y de consumo proporcionan información a la UICN y a TRAFFIC para la inclusión en sus informes, incluidos plazos para la información;
 - e) ofrecer un mecanismo para supervisar los exámenes de los Estados del área de distribución y de consumo sobre lo adecuado de las medidas de fiscalización y control del comercio en sus planes de conservación y ordenación;
 - f) introducir una opción para la destrucción de existencias o su uso con fines científicos y educativos; e
 - g) incorporar el Grupo especial de observancia CITES sobre el rinoceronte en la resolución, con su mandato.
10. En el Anexo se sugiere la incorporación de estas recomendaciones como enmiendas a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Si bien la Secretaría aprecia el deseo de Kenya de reforzar las medidas para combatir el comercio ilícito de especímenes de rinocerontes y garantizar el suministro de la información más precisa con el fin de supervisar y evaluar la aplicación de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP14), no puede apoyar la mayoría de las enmiendas propuestas a la resolución en su forma actual.
- B. La Secretaría es consciente de que la UICN y TRAFFIC han tropezado con considerables dificultades en la preparación de su informe sobre este asunto para la CoP15. Éstas comprenden la falta de asistencia financiera para remunerar la labor necesaria, y también una falta de compromiso y cooperación de los Estados del área de distribución. Esto lo ilustra, por ejemplo, la reducidísima tasa de comunicaciones con respecto a las declaraciones sobre las existencias de cuerno de rinoceronte. En el documento de la Secretaría sobre el particular se hace referencia a este asunto (documento CoP15 Doc. 45.1).
- C. Es probable que, en vista de la experiencia de la Secretaría sobre esas materias, el proceso de consulta y los plazos asociados sugeridos por Kenya no sean factibles. La Secretaría también cree que puede haber dificultades para identificar fácilmente a los Estados de consumo y pedirles que informen. Por ejemplo, la Parte que es actualmente el principal destino de comercio ilícito de cuerno de rinoceronte tal vez no se consideraría Estado de consumo, al menos hasta hace relativamente poco. Aparte de estas cuestiones, la Secretaría entiende que la UICN y TRAFFIC ya han hecho cuanto pueden para consultar con los Estados del área de distribución y de consumo durante la preparación de su informe. Los grupos de especialistas de rinocerontes africanos y asiáticos (entre cuyos miembros figuran muchas personas de Estados del área de distribución) están preparando activamente el informe para las reuniones de la Conferencia de las Partes. Dada la situación actual, en la que miembros y personal de la UICN y de TRAFFIC dedican tiempo libre a preparar ese informe, la Secretaría considera que no es apropiado imponerles plazos estrictos o cargas adicionales.
- D. En el momento de redactar el presente documento (finales de octubre de 2009), todavía se espera recibir el informe de la UICN/TRAFFIC y, en consecuencia, no es posible evaluar su alcance. La Secretaría considera preferible que la Conferencia examine el informe una vez que se publique, y determine luego si es deseable introducir cambios en la manera de prepararlo, y puede hacerse. La Secretaría sugiere asimismo que el aspecto sobre la información de la propuesta debe ser considerado por el Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre requisitos especiales para la presentación de informes, si bien no está claro si el Grupo tendrá ocasión o dispondrá de tiempo para llegar a una conclusión al respecto antes de finalizar la CoP15.
- E. La Secretaría está dispuesta a convocar de nuevo al Grupo especial de observancia CITES sobre el rinoceronte, si está claro que merece la pena hacerlo. Sin embargo, desea insistir en que la finalidad de los Grupos especiales de observancia de la CITES no es entrar en materias relacionadas con el cumplimiento ni en evaluar la aplicación, y tampoco hay miembros de esos grupos que hayan deseado hacerlo hasta ahora.
- F. La Secretaría espera que se preste considerable atención a la conservación de los rinocerontes en la presente reunión. Confía en que de los debates surjan medios para mejorar la conservación y reducir el comercio ilícito, y será para ella un gran placer trabajar con Kenya, y otros países, con el fin de redactar enmiendas a la resolución, si así lo acordara la Conferencia.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Revisión del preámbulo y de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13) sobre conservación y comercio de los rinocerontes de África y Asia

PREOCUPADA por que algunas poblaciones de rinoceronte han seguido disminuyendo drásticamente y por que cuatro de las cinco especies están amenazadas de extinción;

RECORDANDO que en 1997 la Conferencia de las Partes incluyó todas las especies de rinoceronte en el Apéndice I de la Convención, y que en 1994 la población de *Ceratotherium simum simum* de Sudáfrica se transfirió al Apéndice II con una anotación;

RECORDANDO además las Resoluciones Conf. 3.11 y Conf. 6.10, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y sexta, respectivamente, (Nueva Delhi, 1981; Ottawa, 1997), y la Decisión 10.45, adoptada en su 10ª reunión (Harare, 1997), en relación con la conservación y el comercio de rinocerontes;

ENCOMIANDO los resultados satisfactorios en la ordenación y la protección de los rinocerontes en algunos Estados del área de distribución de África y de Asia, con frecuencia en circunstancias difíciles;

ENCOMIANDO además las medidas adoptadas por los países para controlar y disminuir la utilización del cuerno de rinoceronte, especialmente en los países en los que su utilización forma parte de una tradición cultural que data de muchos siglos;

CONCLUYENDO que las medidas a que se hace referencia *supra* no han impedido la disminución de todas las poblaciones de rinocerontes;

RECONOCIENDO que se conoce que el comercio ilícito del cuerno de rinoceronte constituye un problema de aplicación de la ley a escala mundial, que trasciende los Estados del área de distribución y los países consumidores tradicionales, pero que hacer énfasis solamente a la aplicación de la ley no ha podido eliminar la amenaza que se cierne sobre los rinocerontes;

CONSCIENTE de que las existencias de cuerno de rinoceronte siguen acumulándose en algunos países y de que el llamamiento en pro de su destrucción, según se recomienda en la Resolución Conf. 6.10, no se ha llevado a cabo ~~aplicado y que varias Partes estiman que ya no es apropiado~~;

RECONOCIENDO que algunas medidas internacionales pueden tener consecuencias imprevistas, por ejemplo, en el comercio;

RECONOCIENDO que existe diversidad de opiniones respecto de los enfoques más eficaces en relación con la conservación del rinoceronte;

PREOCUPADA por que aún existen amenazas para las poblaciones de rinocerontes y demanda de sus cuernos, y por que el costo de velar por que las mismas sean objeto de una seguridad apropiada va en aumento y muchos Estados del área de distribución no pueden sufragarlo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA:

- a) a todas las Partes que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro esas existencias, y según proceda, destruyan todas esas existencias como se recomienda en la Resolución Conf. 6.10, salvo las utilizadas para fines educativos y científicos, por ejemplo, mediante el establecimiento de un museo u otras instituciones educativas similares;

- b) a todas las Partes a que adopten y apliquen legislación y controles de observancia amplios, incluidas las restricciones del comercio interno y las penalizaciones a éste, con miras a reducir el comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte;
- c) a la Secretaría y otros organismos apropiados, como Interpol, siempre que sea posible, a que preste asistencia a las Partes que no cuenten con legislación, observancia o control de las existencias apropiados, proporcionándoles asesoramiento técnico e información pertinente;
- d) a los Estados del área de distribución a que se muestren vigilantes en sus actividades de observancia de la ley, incluida la prevención de la caza ilícita y la detección temprana de posibles transgresores y la aplicación de sanciones apropiadas para actuar como elementos disuasorios efectivos;
- e) a los Estados del área de distribución y consumidores a que aumenten la colaboración en materia de observancia de la ley entre sí, mediante el Grupo especial de observancia CITES sobre el rinoceronte y los mecanismos de aplicación de la ley internacionales, regionales y nacionales existentes y, en caso necesario, mediante la creación de esos mecanismos, a fin de restringir el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte; y
- f) a los Estados consumidores, como cuestión de prioridad, a que colaboren con todos los grupos de usuarios e industrias a fin de que elaboren y apliquen estrategias dirigidas a disminuir la utilización y el consumo de partes y derivados de rinoceronte y presenten un informe sobre los progresos realizados para su inclusión en los informes mixtos de la UICN/TRAFFIC;

ENCARGA al Comité Permanente que prosiga sus medidas dirigidas a ~~reducir~~ poner fin al comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte, velando por que:

- a) todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones sobre su eficacia y de recomendaciones apropiadas; y
- b) las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones;

RECOMIENDA que los Estados del área de distribución que no cuenten con un plan presupuestado de conservación y ordenación del rinoceronte elaboren y apliquen un plan a la brevedad posible, utilizando todos los conocimientos técnicos especializados y los recursos de que dispongan;

RECOMIENDA además que los Estados del área de distribución que cuenten con un plan en marcha y presupuestado para los rinocerontes procuren aplicar el plan a la brevedad posible, y lleven a cabo una revisión de la ~~identidad~~ eficacia de las medidas de observancia y de control del comercio en sus territorios;

RECOMIENDA que los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC presenten ~~al menos seis~~ ocho meses antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes un informe escrito a la Secretaría sobre:

- a) la situación a nivel nacional y continental de la conservación de las especies de rinocerontes africanos y asiáticos, el comercio de especímenes de rinocerontes, las existencias de especímenes de rinocerontes y la gestión de las existencias, los incidentes de matanza ilegal de rinocerontes, las cuestiones de observancia, y las medidas de conservación y estrategias de ordenación, con una evaluación de su eficacia; y
- b) las medidas adoptadas por los Estados consumidores para poner fin a la utilización y el consumo ilegal de partes y derivados de rinoceronte.

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) ~~examine~~ distribuya el informe de los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y de TRAFFIC a los Estados del área de distribución y consumidores para que formulen observaciones antes de las reuniones de la Conferencia de las Partes, a fin de que las observaciones recibidas se incluyan como un Apéndice al informe;
- b) a tenor del informe y de las observaciones recibidas de los Estados del área de distribución y consumidores, formule recomendaciones para someterlas a la consideración de la Conferencia de las Partes, según proceda; y

c) aliente a las Partes a apoyar financieramente a los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC en la compilación de información de los Estados del área de distribución y a presentar esa información a la Secretaría;

INSTA a los Estados del área de distribución de rinocerontes africanos y asiáticos, los Estados consumidores, a otras Partes y otros interesados a que:

a) proporcionen apoyo financiero a los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC y cooperen con ellos en la recopilación de información para que informen a la Secretaría sobre el comercio y la conservación de rinocerontes;

b) formulen observaciones a la Secretaría sobre el informe de la UICN/TRAFFIC antes de las reuniones de la Conferencia de las Partes dentro de los plazos fijados por la Secretaría de la CITES;

EXHORTA a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de prestación de asistencia y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionen fondos para llevar a cabo actividades de conservación del rinoceronte, especialmente las destinadas a prevenir la matanza ilegal de rinocerontes y ~~finalizar controlar y vigilar~~ el tráfico ilícito de cuerno de rinoceronte, y ayuden a la UICN y TRAFFIC para que puedan presentar efectivamente su información a la Secretaría antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes;

HACE UN LLAMAMIENTO en pro de la participación constructiva de todas las Partes en la Convención y la sinergia entre la Convención y los Grupos de Especialistas en Rinocerontes de la CSE/UICN, a fin de lograr los objetivos de la presente resolución; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

a) Resolución Conf. 3.11 (Nueva Delhi, 1981) – Comercio de cuerno de rinoceronte; y

b) Resolución Conf. 6.10 (Ottawa, 1987) – Comercio de productos de rinoceronte.